

Ley de Estímulo a la Inversión, Desarrollo e Innovación Tecnológicas

COSIDERANDO PRIMERO: Que la República Dominicana se ha convertido en un importante destino para la inversión extranjera directa y que igualmente es de interés general fortalecer los sectores productivos nacionales;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que teniendo en cuenta, que es necesaria la atracción de inversión extranjera y la creación de nuevas fuentes de trabajo, se hace imperativo establecer una estrecha coordinación entre los sectores público y privado para la implementación de una estrategia coherente destinada a optimizar los recursos que se emplean para el desarrollo del país;

CONSIDERANDO TERCERO: Que se reconoce que el fomento de desarrollo tecnológico e innovador promueve de manera substancial la capacidad técnica y profesional de la población, teniendo en cuenta que los países que han experimentado un mayor crecimiento económico muestran como elemento común el enfoque de sus incentivos hacia el desarrollo de la industria tecnológica e innovadora;

CONSIDERANDO CUARTO: Que por consiguiente el progreso económico de la Republica Dominicana debe estar encaminado a un cambio de estrategia en el modelo de desarrollo focalizado en el fomento de un sistema de conocimientos y capacidades adaptados a las nuevas directrices globales, que implique la aplicación del conocimiento como la nueva fuente de creación de valor y riqueza.

CONSIDERANDO QUINTO: Que le corresponde al Estado el rol de facilitador y promotor del incremento de oportunidades de inversión, y que la forma más eficiente para ello es el establecimiento de incentivos a través de los instrumentos jurídicos idóneos, aumentando así los niveles de competitividad internacional de la nación y, a la vez, de calidad de vida de sus habitantes;

VISTA: La Constitución de República Dominicana, de 26 de Enero de 2010;

VISTA: La Ley 8-90 de Fomento de las Zonas Francas, de 15 de Enero de 1990;

VISTA: La Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, de 16 de Mayo de 1992;

VISTA: La Ley 14-93 de Arancel de Aduanas, del 26 de Agosto de 1993;

VISTA: La Ley 16-95 sobre Inversión Extranjera, de 20 de Noviembre de 1995;

VISTA: La Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, de 8 de Mayo de 2000;

VISTA: La Ley 146-00 sobre Reforma Arancelaria, del 27 de Diciembre de 2000;

VISTA: La Ley 28-01 de Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, del 1 de Febrero de 2001;

VISTA: La Ley 139-01 que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, de 13 de Agosto de 2001;

VISTA: La Ley 158-01 de Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y Nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad, del 9 de Octubre de 2001;

VISTA: La Ley 184-02, del 23 de Noviembre de 2002, que introduce modificaciones a la Ley 158-01 de Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y Nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad;

VISTA: La Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, del 29 de Septiembre de 2002;

VISTA: Ley No. 318-04, del 13 de octubre de 2004, que modifica el Párrafo III del Artículo 1 de la Ley No. 158-01 de Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y Nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad, modificada por la Ley No. 184-02,;

VISTA: La Ley 56-07 que Declara de Prioridad Nacional los Sectores pertenecientes a la Cadena Textil, del 4 de Mayo de 2007;

VISTA: La Ley 57-07 sobre los Incentivos al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, de 7 de Mayo de 2007;

VISTA: La Ley 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial, de 4 de Diciembre del 2007;

VISTO: El Decreto 950-01 sobre Permiso de Residencia a través de la Inversión, del 20 de Septiembre de 2001;

VISTO: El Decreto 756-03 sobre Incentivos a los Pensionados de Fuente Extranjera, de 12 de Agosto de 2003;

VISTO: El Decreto 190-07 que crea el Sistema Nacional de Innovación y Desarrollo Tecnológico, de 3 de Abril de 2007;

VISTO: El Decreto 203-07 que dispone la Integración del Consejo Nacional de Zonas Francas como miembro del Consejo para la Innovación y Desarrollo del Sistema Nacional de Innovación y Desarrollo, de 10 de Abril del 2007;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

TITULO I

DISPOSICIONES INICIALES

CAPITULO I

OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto fomentar la inversión en procesos y actividades tecnológicas e innovadoras en el territorio de la República Dominicana, principalmente en las áreas de producción, distribución, desarrollo e investigación, así como la creación de nuevos empleos de alto valor agregado e incrementar la diversificación de la oferta exportable en la industria tecnológica.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Estarán sujetas a la presente Ley, las personas morales siguientes:

- a. Operadores de Desarrollo Tecnológico.
- b. Empresas Tecnológicas.
- c. Emprendimientos Tecnológicos.
- d. Empresas Innovadoras.
- e. Empresas de Apoyo.
- f. Empresas de Servicio Básicos.
- g. Centros de Incubación.
- h. Centros de Aceleración.
- i. Parques Cibernéticos, Científicos o Tecnológicos.

Artículo 3. Alcance. La presente ley regula a todas las personas físicas o morales que cumplan con los requerimientos para operar bajo el mandato de la presente ley.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones. Para fines de aplicación de la presente ley se entenderá por:

- a. **Capital de Riesgo:** Inversión cuyo objeto principal consiste en la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no cotizadas con el objetivo de la empresa aumente su valor.
- b. **Capital Semilla:** Constituye la inversión necesaria para cubrir los costos de creación de la empresa, compra de activos y capital de trabajo hasta alcanzar el punto de equilibrio.
- c. **Centros de Aceleración:** Personas morales que asisten a los Emprendimientos Tecnológicos y a las Empresas Tecnológicas en el proceso de exportación de sus productos y servicios.

- d. **Centros de Excelencia:** Instituciones dedicadas a la investigación, entrenamiento y transferencia de habilidades relacionadas a la tecnología.
- e. **Centros de Incubación:** Espacio de negocios que provee las condiciones necesarias para estimular el nacimiento y crecimiento de nuevas empresas destinadas a la creatividad y la innovación.
- f. **Código de Ética y de Buena Conducta:** Conjunto de normas de comportamiento tendientes a regular la interacción de las personas en un contexto determinado.
- g. **Corredor Tecnológico:** Dimensión territorial en la que se dispone de recursos humanos, financieros y de infraestructuras para el apoyo y fomento de actividades de innovación, desarrollo y transferencia tecnológica.
- h. **Emprendimiento Tecnológico:** Conjunto de personas morales que requieren de asistencia y apoyo financiero, administrativo y/o tecnológico para su puesta en funcionamiento.
- i. **Empresas de Apoyo:** Personas jurídicas cuyas actividades están destinadas a la producción y/o comercialización de productos o servicios para las Empresas Tecnológicas y que sirven de base para su desarrollo. No comprendan, necesariamente, el uso de la Tecnología.
- j. **Empresas de Servicios Básicos:** Personas jurídicas cuyas actividades están destinadas a la satisfacción de las necesidades básicas de los ocupantes de los Corredores y/o Parques Tecnológicos.
- k. **Empresas Innovadoras:** Personas jurídicas que tienen por objetivo la búsqueda sistemática de oportunidades para hacer cosas nuevas o de una forma novedosa, y que efectúan la valoración industrial de las innovaciones que surgen como consecuencia de las relaciones empresariales e industriales.

- l. Empresas Tecnológicas:** Personas jurídicas dedicadas al desarrollo e investigación de la Tecnología en su proceso de producción, e involucrada a los desarrollos administrativos, gerenciales, económicos, financieros, de capacitación e investigación en sus operaciones.
- m. Fondo de Becas Tecnológicas de la República Dominicana:** recursos destinados al desarrollo y financiamiento de actividades, programas y proyectos de innovación e investigación científica y tecnológica en República Dominicana.
- n. Fondo de Desarrollo Tecnológico:** recursos destinado al financiamiento y apoyo de nuevos proyectos empresariales directamente relacionados o establecidos en un Parque Cibernético y/o Tecnológico.
- o. Fondo de Inversión Tecnológico:** Conjunto de recursos destinados a la inversión en el patrimonio u obligaciones de Emprendimientos Tecnológicos con potencial de crecimiento.
- p. Fondo de Pre-inversión destinado al Desarrollo Tecnológico:** recursos que tiene como objeto exclusivo el financiamiento crediticio inicial para el desarrollo de estudios de factibilidad de actividades de desarrollo tecnológico previos a la concretización de la inversión.
- q. Innovación:** Introducción de materias, conocimientos, actividades y mecanismos de novedad o de perfeccionamiento en el ambiente productivo, económico o social que da lugar a productos, procesos o servicios nuevos.
- r. Inversionista Ángel:** Persona física o moral que invierte en la etapa temprana del Emprendimiento Tecnológico, a cambio de acciones sin exceder el 40% del patrimonio del Emprendimiento Tecnológico.
- s. Operadores de Desarrollo Tecnológico (O.D.T.):** Persona(s) moral(es) que tendrá(n) la administración de los Corredores y/o Parques Tecnológicos.

- t. **Parques Cibernéticos, Científicos y/o Tecnológicos:** Organización gestionada por profesionales especializados que busca promover la cultura de la innovación, fomentar la competitividad de las empresas y las instituciones generadoras de conocimiento dentro del mismo y su interacción con centros académicos y el mercado en general.
- u. **Red de Inversionistas Ángeles:** Entidades jurídicas o no que se dedican a promover la inversión de personas físicas y morales en Emprendimientos Tecnológicos que están en su la etapa temprana de desarrollo.
- v. **Tecnología:** Es definida para los fines de la presente Ley, como los tipos de conocimientos innovadores basados en la industria de la informática, de las telecomunicaciones y/o electrónica así como el conocimiento que, a juicio del Consejo, cumple con los requisitos de crear efectos expansivos sobre la economía a través de la creación de alto valor agregado y el mejoramiento de la competitividad internacional de la República Dominicana.

CAPITULO III

DEL CONSEJO DE DESARROLLO E INNOVACIONTECNOLOGICO

SECCION I

COMPOSICION Y FUNCIONES

Artículo 5. Consejo de Desarrollo Tecnológico. Mediante la presente Ley se crea el Consejo de Desarrollo Tecnológico y de Innovación, como órgano administrativo para los efectos y aplicación de la Ley de Estimulo y Promoción de la Inversión, Desarrollo e Innovación Tecnológicas.

Artículo 6. Organización. El Consejo de Desarrollo e Innovación Tecnológico estará integrado del modo siguiente:

1. El Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MEESCYT), quien lo presidirá;

2. El Centro de Exportación e Inversiones (CEI-RD), quien será el Secretario Ejecutivo del Consejo;

3. Miembros del Sector Publico;

- a) El Consejo Nacional de Competitividad (CNC).
- b) El Parque Cibernético de Santo Domingo;
- c) El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);
- d) EL Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual (ONAPI);
- e) El Instituto Nacional de Formación Profesional(INFOTEP);
- f) El Instituto de Innovación para Biotecnología e Industria (IIBI);
- g) El Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuaria y Forestales (IDIAP);
- h) El Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE).

4. Miembros del Sector Privado;

- a) El Consejo Nacional de Empresas Privadas (CONEP);
- b) La Asociación de Industrias de la Republica Dominicana;
- c) Asociación Dominicana de Zona Franca (ADOZONA);
- d) La Dirección del Programa de Promoción y Apoyo a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (PROMIPYME);

5. Miembros del Sector Académico;

- a) La Universidad Autónoma de Santo Domingo;
- b) La Asociación Dominicana de Rectores de Universidades (ADRU).

Párrafo: Esta comisión podrá ser ampliada con integrantes de cualquier institución del sector público, privado o académico, cuyos intereses sean afines con los intereses del Consejo para la Innovación y Desarrollo Tecnológico.

Artículo 7. Funciones del Consejo Directivo. El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- a. Evaluar, aprobar, o rechazar, las solicitudes de calificación y otorgamiento de licencias de operación a los Parques, Corredores

Tecnológicos, Centros de Investigación y Desarrollo, de Fondos de Inversión para el Desarrollo Tecnológico, de los Centros de Estudio Superior, entre otros, de manera que puedan beneficiarse de los incentivos establecidos por esta Ley;

- b. Supervisar periódicamente el funcionamiento de cada una de las entidades aprobadas, de manera que las mismas cumplan con los fines y objetivos para los cuales han sido creadas;
- c. Revocar el permiso de operación a las entidades certificadas que incumpla con los lineamientos establecidos en la Ley;
- d. Renovar los permisos y licencias otorgados;
- e. Otorgar el permiso de instalación a las incubadoras de empresas tecnológicas y de innovación, y supervisar su funcionamiento, conforme a lo establecido en la Ley 122-05, sobre Fomento a las Asociaciones Sin Fines de Lucro;
- f. Conocer de los incentivos negociados por la Secretaría Ejecutiva con la empresa/empresas u órganos del Estado que deseen:
 - Instalarse en un Parque Tecnológico;
 - Instalación de un Parque Tecnológico;
 - Declarar una zona como Corredor Tecnológico.
- g. Participar en la evaluación de las solicitudes de incubación de proyectos, y en la elaboración de los estándares de elección de los mismos;
- h. Mantener un registro de los parques tecnológicos existentes en el país, así como de los corredores tecnológico, para lo cual los órganos de administración designados para uno y otro, deberán reportarse ante las autoridades del Consejo;
- i. Intervenir como mediador en los casos de inconvenientes suscitados entre las empresas instaladas en los corredores, o los operadores de los

mismos y el Estado, de manera que se pueda garantizar la estabilidad de las relaciones entre ambos en beneficio de la sociedad;

- j. Establecer los procedimientos administrativos a seguir para fines de solicitud de permisos, incentivos, entre otros, los cuales deberán ser simples y expeditos;
- k. Definir y reglamentar las relaciones entre el órgano administrativo del parque o del corredor y las empresas instaladas en éste, y de igual manera, las relaciones entre estos y el Consejo;
- l. Aprobar los programas de estudios de los Centros de Educación Superior instalados en los corredores, así como evaluar, cada dos años, las materias impartidas, la calidad de la educación, la preparación de los instructores, y las tarifas asignadas como pago por los servicios de educación en los referidos centros;
- m. Evaluar y revisar los Códigos Éticos y de Buenas Conducta por los cuales habrán de regirse cada Parque Tecnológico;
- n. Trabajar, conjuntamente con el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) y demás instituciones del Estado Dominicano, para la creación y promoción de políticas para el fomento de la Industria Tecnológica en la República Dominicana.

Artículo 8. Reuniones del Consejo. El Consejo de Desarrollo Tecnológico y de Innovación se reunirá de acuerdo a sus necesidades, las sesiones ordinarias se celebrarán como mínimo cada treinta (30) días. En ese sentido, para los fines de adopción de decisiones se requerirá un quórum de:

- a) La asistencia de la mitad más uno (50+1) de los miembros, para apertura de la reunión del Consejo;
- b) Las tres cuartas (3/4) partes de la totalidad de los miembros para fines de revocación de licencia de operación como Corredor y/o Parque tecnológico.

- c) Las tres cuartas (3/4) partes de la totalidad de los miembros asistentes, para la aprobación de la licencia de operación de un Parque o Corredor Tecnológico.
- d) El voto favorable de la mitad más uno, mayoría simple, de los asistentes, para la adopción de cualquier otra decisión.

Párrafo: Los miembros del Consejo que no pudieren asistir, deberán enviar justificación de su ausencia, y en ese sentido, podrán designar un representante para que los asista.

SECCION II

PROCEDIMIENTO Y SOSTENIBILIDAD ECONOMICA DEL CONSEJO

Artículo 9. De la Provisión de Fondos del Consejo. El Consejo recibirá los ingresos económicos para el desempeño de sus funciones, de la siguiente manera:

- a) Los recursos provenientes de las designaciones anuales contenidas en la Ley de Gastos Públicos a través del Presupuesto Nacional, así como de los fondos consignados en las partidas presupuestarias nacionales especiales;
- b) Los ingresos generados por la prestación de servicios, intereses y otros similares;
- c) Las tarifas asignadas por los servicios prestados a los Parques, Corredores, y Empresas confinadas en estos.
- d) Donativos de organizaciones no gubernamentales, gobiernos y organismos internacionales.
- e) Los bienes muebles e inmuebles corporales o incorporeales, que adquiera a cualquier título, y
- f) Los ingresos que perciba a cualquier título.

Párrafo: De igual manera, el Consejo recibirá un cinco por ciento (5%) de los montos anuales que perciban los Fondos de Inversión y Fondos de Becas Tecnológicas, los cuales deberán destinarse para la disponibilidad de fondos para el cumplimiento de los incentivos otorgados.

SECCION III

DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO

Artículo 10. Secretario Ejecutivo del Consejo. El Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), en la persona de su Director Ejecutivo, o en su defecto, de la persona a quien éste designé a tales fines como Secretario Ejecutivo del Consejo, tendrá voz, pero no voto. De manera principal, tendrá la función de recibir los proyectos de instalación de Corredores y/o Parques Tecnológicos, y proponer al Consejo, en ese sentido el otorgamiento de incentivos establecidos en la presente Ley, a partir de los siguientes lineamientos:

- a. La cantidad de empleos que genere, el nivel de los mismos, así como la transferencia de tecnología;
- b. El lugar de instalación del Parque y/o Corredor Tecnológico;
- c. El monto total de la inversión (esto podría modificarse en caso de que la inversión se haga por partidas a largo plazo);
- d. Impacto que tendría en la economía nacional las actividades que se llevarán a cabo.

Artículo 11: El Secretario Ejecutivo deberá presentar en la próxima reunión del Consejo los incentivos negociados con las empresas u órganos que pretendan instalar un Parque y/o Corredor Tecnológico.

CAPITULO III DE LOS ENTES REGULADOS

SECCION I CLASIFICACION DE EMPRESAS

Artículo 12. Clasificación de Empresas. Para los fines de otorgamiento de incentivos e inversiones en la presente Ley, serán consideradas como elegibles las Empresas Tecnológicas en las siguientes áreas de bienes y servicios de Tecnología:

- a) Procedimiento de Información y Sistemas Operativos para Computadoras;
- b) Desarrollo de programas de computadoras (“Software”);
- c) Tecnología de comercio electrónico e Internet;
- d) Tecnología para manufactura y diseño de computadoras (“Hardware”);
- e) Sistemas periféricos para computadoras;
- f) Sistemas de Telecomunicaciones y tecnología derivadas;
- g) Materiales y manufactura de equipos semiconductores;
- h) Procesamiento de datos e imágenes;
- i) Equipos de Control Automático para fines industriales;
- j) Instrumentos de medición de alta precisión;
- k) Instrumentos de video y audio;
- l) Componentes modulares para sistemas de comunicación;

- m) Técnicas de grabación magnética y óptica;
- n) Componentes Electrónicos Avanzados;
- o) Actividades de investigación y desarrollo (I+D);
- p) Tecnologías farmacéuticas y bio-ingeniería.
- q) Tecnología en Sistemas de Ingeniería y Diseño Computarizado, Sistemas de Manejo de Conocimiento, sistemas de Entrenamiento de Respuesta Rápida, Tecnología de Apoyo al Trabajo;

Párrafo: La enumeraciones anteriores podrá ser modificada, ampliada, mediante la emisión de un listado de operaciones adicionales elegibles por parte del Consejo y de acuerdo con las necesidades de la industria y de las tendencias del desarrollo tecnológico.

Artículo 13. Revisión Anual. El Consejo, en coordinación con los Centros de Excelencia, los Operadores de Desarrollo Tecnológico, los Centros de Incubación, los Centros de Aceleración y las Empresas Tecnológicas e Innovadoras, realizará por lo menos una revisión anual de la lista de inversiones elegibles indicadas en el artículo anterior.

SECCION II

PARQUES CIBERNETICOS, CIENTIFICOS Y/O TECNOLOGICOS

Artículo 14. Instalación de Parques Tecnológicos, Científicos y/o Tecnológicos. Podrán instalarse Parques Cibernéticos, Científicos y/o Tecnológicos en cualquier parte del territorio nacional para la investigación, desarrollo, entrenamiento, aplicación, transferencia, producción, comercialización de bienes y servicios de la Tecnología, sujetos a los incentivos y regulaciones establecidas en la presente Ley, mediante la aprobación del Consejo.

Artículo 15. Límites Geográficos. Los Parques Cibernéticos, Científicos y/o Tecnológicos deberán especificar los límites geográficos en los cuales van operan bajo los esquemas descritos en la presente Ley; ubicación exacta de terreno, el número de Parcela, Distrito Catastral y áreas colindantes.

Párrafo: Se entiende por límites geográficos, el lugar donde operan los Parques sin necesidad de ser delimitado su espacio físico de funcionamiento, por una red o pared perimetral.

Artículo 16. Áreas de Instalación. Las áreas propuestas para la instalación de los Parques, cualquiera que sea su dimensión, deben ser aprobadas por el Consejo. Dichos Parques deberán ser financiados, desarrollados y operados por el sector privado y/o sector público, siguiendo los criterios establecidos en la presente Ley y en las demás leyes y regulaciones del país, garantizando la adecuada protección al medio ambiente y a todas las leyes nacionales relativas a la construcción.

Párrafo I: Podrá ser autorizada la instalación de localización temporal para la ubicación de las Empresas Tecnológicas y demás empresas relacionadas a su desarrollo, siempre que se acuerde y quede claramente establecida la reubicación de las mismas, una vez habilitada el área definitiva para la instalación del Parque Cibernético, Científico y/o Tecnológico.

Párrafo II: Se le autoriza a las Empresas Tecnológicas instalarse en cualquier parte del territorio nacional, teniendo los mismos incentivos y beneficios que le serán otorgados a aquellas que opten por concretizar su incorporación dentro de un Parque. No habrá discriminación alguna para el trato de las empresas tecnológicas. Cada proceso de instalación, dentro o fuera de un Parque, será debidamente autorizado por el Consejo.

Artículo 17. Empresas Instaladas. Mediante la presente Ley y sus Reglamentos, se le concede el permiso de instalación en un Parque Cibernético, Científico y/o Tecnológico, a través de una autorización otorgado por el Consejo de Desarrollo Tecnológico y de Innovación, a toda empresa que haya sido constituida bajo las leyes, regulaciones y normas de la República Dominicana o de otro país extranjero debidamente autorizado y legalizado su constitución, y que desea

operar dentro de un Corredor Tecnológico o Parque Cibernético, Científico y/o Tecnológico.

Párrafo: Sólo se beneficiarán de los incentivos enunciados en la presente Ley, las empresas que brinden un aporte tecnológico e innovador al país, el Consejo de Desarrollo Tecnológico y de Innovación es la entidad responsable de autorizar y clasificar el otorgamiento de los incentivos.

Artículo 18. Designación de Localidad. Como una condición para la asignación de los beneficios establecidos en la presente Ley, cada Operador de Desarrollo Tecnológico será requerido a destinar un área dentro del Parque, para ser utilizado para un Centro de Excelencia y otra para un Centro de Incubación y/o un Centro de Aceleración, así como someter evidencia de que han sido negociados acuerdos con universidades e instituciones técnicas nacionales e internacionales dedicados a la enseñanza, investigación y desarrollo en todas o algunas de las áreas tecnológicas establecidas en la presente Ley.

Artículo 19. Solicitud de Transferencia. Los Operadores de Zonas Francas de Exportación de la República Dominicana pueden solicitar la autorización para someter áreas definidas de la Zonas Francas de Exportación que estén autorizados bajo la Ley 8-90, al régimen de los Parques Cibernéticos, Científicos y/o Tecnológicos creado en virtud de la presente ley. Esta autorización establecerá la obligación de instalar dentro de sus zonas, Centros de Excelencia y Centros de Incubación y/o Aceleración y así someter evidencia de que han sido negociados acuerdos con universidades e instituciones técnicas nacionales e internacionales dedicadas a la enseñanza, investigación y desarrollo en todas o algunas de las áreas tecnológicas establecidas en la presente ley.

SECCION III CORREDORES TECNOLOGICOS

Artículo 20. Designación de Corredores Tecnológicos. Los Corredores Tecnológicos serán designados por el consejo en cualquier parte del territorio nacional para la investigación, desarrollo, entrenamiento, aplicación, transferencia, producción, comercialización de bienes y servicios tecnológicos, sujetos a los incentivos y regulaciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 21. Requisitos de la Designación. Como requisito básico, la solicitud deberá ser realizada por un Parque ubicado dentro del territorio que se solicita ser designado como “Corredor Tecnológico”, con los requisitos y aprobaciones que se requieren para la instalación de los mismos. Los procedimientos y procesos para la designación de Corredor Tecnológico serán desarrollados en las Reglamentaciones de Aplicación de la presente Ley, dentro de los seis (06) meses de haber sido promulgada esta Ley.

Párrafo: Para poder ser denominada un área geográfica como Corredor Tecnológico, es necesaria la obtención de la autorización por parte del Consejo.

Artículo 22. Límites Geográficos. El Consejo deberá especificar los límites geográficos y territoriales en los cuales operará el Corredor Tecnológico bajo los esquemas descritos en la presente Ley.

Párrafo: Se entiende por límites territoriales, el lugar donde operan los Corredores, debidamente delimitado y especificado su demarcación geográfica, sin la necesidad de estar restringido por una red o pared perimetral.

Artículo 23. Régimen Aduanero. La Dirección General de Aduanas establecerá en cada Corredor y/o Parque Tecnológico una colecturía u oficina que será la encargada de mantener los mecanismos y controles necesarios para que los productos sean verificados, al entrar o salir del Corredor y/o Parque Tecnológico.

SECCION IV OPERADORES DE DESARROLLO TECNOLOGICO

Artículo 24. Autorización. Los Operadores de Desarrollo Tecnológico deberán obtener la autorización expedida por el Consejo, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley para el otorgamiento de autorización a Empresas Tecnológicas, previo al inicio de sus operaciones y actividades dentro de los Corredores y/o Parques Cibernéticos y/o Tecnológicos. Las solicitudes deberán definir el programa previsto por parte de los Operadores de Desarrollo Tecnológico sobre:

- a) Planificación, financiamiento, mejoramiento, construcción y manejo de la propiedad inmobiliaria del área;
- b) El establecimiento directo, o por medio de la contratación de sub-concesionarios, de las facilidades de infraestructura, servicios básicos y de las áreas de esparcimiento;
- c) Programa de promoción del Corredor o Parque hacia inversionistas nacionales y extranjeros;
- d) La implementación de regulaciones, códigos de conducta y pactos que salvaguarden y aseguren un buen clima de negocios dentro del Corredor o Parque;
- e) Facilidades para las Empresas Tecnológicas e Innovadoras para el arrendamiento de espacios y edificaciones dentro del Corredor o Parque;
- f) Establecimiento y patrocinio de Centros de Incubación y/o Aceleración y Centros de Excelencia, que fomenten las habilidades técnicas y la calificación profesional de los técnicos, a través de la Tecnología.

Párrafo I: Como condición para la entrada en operaciones del Parque, cada Operador de Desarrollo Tecnológico deberá someter con su solicitud de autorización y obtención de los beneficios establecidos en la presente Ley, un Código de Ética y Buena Conducta para ser incluido en todos sus acuerdos, contrataciones, concesiones, donde se establezca que las partes pueden ser sometidas a inspecciones en los casos de reclamaciones relacionadas con abusos de la propiedad intelectual, de la ética empresarial u otras violaciones establecidas en dicho Código .

Párrafo II: La documentación específica a ser presentada por el solicitante será aquella que determine a tales fines la presente Ley y su reglamento de aplicación.

Artículo 25. Financiamiento. Para el financiamiento de sus operaciones, los Operadores de Desarrollo Tecnológico podrán emitir títulos, valores o bonos

para financiar la construcción de edificación y/o el desarrollo y adquisición de terrenos, con la aprobación de la Superintendencia de Bancos (Junta Monetaria), en aquellos casos que se requiera, de conformidad con las leyes que rigen esta materia.

Artículo 26. Contratación y/o Prestación Directa. Los Operadores de Desarrollo Tecnológico estarán encargados de la contratación y/o prestación directa de los siguientes servicios dentro de los Corredores y/o Parques:

- a) Desarrollo de infraestructuras adecuadas para la instalación de equipos electrónicos, informáticos, de telecomunicaciones y otros de similar naturaleza que permitan el movimiento fluido de información dentro y fuera de los Corredores y/o Parques.
- b) Los Operadores deberán proveer todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 23, sobre el Régimen Aduanero de la presente Ley, según disposición del Consejo.
- c) Garantizar la presentación uniformada y constante del servicio de energía eléctrica, así como la instalación de plantas auxiliares generadoras de electricidad.
- d) Desarrollo de zonas verdes y de esparcimiento, jardines, y/o zonas recreativas que permitan garantizar un buen ambiente, refugios aireados y condiciones de trabajo optimas que estimulen las actividades de investigación y desarrollo tecnológicos.
- e) Instalación de servicio sanitario, de alcantarillado, de aseo, de incineración y retiro de desechos tóxicos, así como suministros de agua potable y de uso industrial, de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas. Asimismo, procurara la instalación de plantas especiales de tratamiento de aguas para la filtración de desechos tóxicos provenientes de la Empresas Tecnológicas.
- f) Desarrollo de actividades de promoción y mercadeo de los Corredores y/o Parques, tanto a nivel nacional como internacional.

- g) Promoción, fiscalización y asistencia de todas aquellas actividades conexas al desarrollo tecnológico, tales como hotelería, turismo, recreación, alimentación, gimnasios y demás similares, que deban ser asumidas por terceros inversionistas.
- h) Construcción de locales para alojar las oficinas de las dependencias administrativas.
- i) Desarrollo de las infraestructuras y mecanismos adecuados para el desarrollo de los Centros de Incubación y/o Aceleración.

Artículo 27. Determinación de Precio. Los Operadores de Desarrollo Tecnológicos podrán fijar libremente el precio de arrendamiento de los inmuebles y de las facilidades dentro de los Corredores y/o Parques, así como de los servicios ofertados.

Artículo 28. Arrendamiento de Centros de Excelencia. En ningún caso, el arrendamiento de un terreno o área destinada al desarrollo de un Centro de Excelencia podrá ser menor a diez (10) años, salvo que se establezca lo contrario con el consentimiento expreso de dicho Centro, los Operadores de Desarrollo Tecnológico y el Consejo.

Artículo 29. Arrendamiento a Emprendimientos Tecnológicos. En ningún caso, la instalación de un Emprendimiento Tecnológico dentro de un Centro de Incubación y/o Aceleración, destinada a la investigación y desarrollo de productos o servicios innovadores, podrá ser mayor a tres (3) años, salvo que se establezca lo contrario con el consentimiento expreso entre las partes.

Artículo 30. Informe Semestral. Los Operadores de Desarrollo Tecnológico deberán rendir un informe semestral al Consejo sobre las operaciones de ingresos y gastos realizados conforme a la presente Ley. Dicho informe deberá ser rendido dentro de los primeros treinta (30) días de cada periodo.

Párrafo: Del informe rendido, el Consejo enviará copia a las autoridades públicas de la República Dominicana que considere conveniente su entrega, mediante resolución motivada, dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

CAPITULO IV
DE LAS SUPERVISION DE LAS OPERACIONES EN LOS CORREDORES
Y/O LOS PARQUES TECNOLOGICOS

Artículo 31. Informe de Supervisión. Las Empresas Tecnológicas, deberán rendir un informe trimestral al Consejo, con copia al Operador de Desarrollo Tecnológico correspondiente sobre las operaciones realizadas conforme a la presente Ley. Dicho informe deberá ser conformar, adicionalmente, el balance de la Inversión Extranjera Directa faltante por transferir, así como del desarrollo y cumplimiento del programa de Inversión presentado hasta la completa culminación del mismo.

Párrafo: Del informe rendido, el Consejo enviara copia al Banco Central de la República Dominicana y al Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

CAPITULO V
PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y AUTORIZACION

Artículo 32. Documentación Requerida. Las personas físicas o morales interesadas en establecer operaciones en los Corredores y/o Parques Tecnológicos, deberán presentar una solicitud por escrito ante el Consejo, donde se consigne bajo declaración jurada lo siguiente:

- a) Nombre, domicilio, nacionalidad de la persona física y/o empresas y de sus accionistas y directores;
- b) Estatutos de Operación;
- c) Capital autorizado, suscrito y pagado;
- d) Composición y origen del capital;

- e) Área tecnológica a desarrollar, así como documentación que describa su experiencia técnica o comercial en el área que propone desarrollar;
- f) Número y tipos de empleos a crear, nacionales y extranjeros;
- g) Descripción de las materias primas, producidas, semi-elaboradas, envasadas, maquinarias, equipos a importar, como el valor estimado de los mismos;
- h) Plan de Inversión, así como programa estimado para el pago de Inversión;
- i) Estudio técnico que describa;
 - 1. Valor, calidad y nivel tecnológico de las maquinarias, instrumentos y equipos que habrán de utilizar;
 - 2. Número estimado de los trabajadores nacionales y extranjeros a emplear.
 - 3. Solvencia económica de la industria y situación dentro del mercado internacional.
- j) Cualquier otra información que, por la categoría de la inversión, demanda por el Consejo para su evaluación.

Párrafo I: Con el objeto de salvaguardar los derechos de propiedad intelectual sobre los aspectos tecnológicos intangibles presentados durante el proceso de revisión de los mismos, se guardara la confidencialidad de la información suministrada por los solicitantes.

Párrafo II: No podrán realizarse fotocopias, facsímiles, o ejecutarse cualquier otro tipo de reproducción sobre la documentación relativa a los aportes tecnológicos intangibles presentados durante el proceso de solicitud salvo aprobación previa del solicitante.

Artículo 33. De las Solicitudes. Las solicitudes de licencias de operación y/o calificación, deberán otorgarse con las formalidades, y requerimientos que establezca el Consejo en su reglamento de operación. Dichas solicitudes deberán ser presentadas a más tardar, quince (15) días laborables, antes de la celebración de la próxima reunión del Consejo. En caso contrario, deberá esperar a la reunión del Consejo subsiguiente.

Artículo 34. Proceso de Evaluación. La solicitud será presentada ante el Consejo, quien la tramitará para el estudio y evaluación del Comité Técnico. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que fue recibida la solicitud, el Comité Técnico emitirá su opinión sobre la solicitud de autorización de instalación en el Corredor y/o Parque. Una vez que el Comité Técnico emita su opinión sobre la solicitud de autorización, dicho expediente será sometido para la aprobación del Consejo de Desarrollo Tecnológico y de Innovación, quien determinará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, la autorización y el otorgamiento de los beneficios previstos en la presente Ley.

Párrafo: Las autorizaciones serán aprobadas por dicho Consejo, siempre que la solicitud cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Que la solicitud cumpla con todos los criterios establecidos por la presente Ley, sus Reglamentos de aplicación y los demás criterios, que a juicio del Consejo, sea necesarios para el otorgamiento de las autorizaciones para la obtención de los beneficios o permisos.
- b. Que la documentación requerida haya sido debidamente presentada.

Artículo 35. Prorroga del Período de Evaluación. El período establecido en el artículo anterior para el otorgamiento de las autorizaciones, podrá ser prorrogado por el Consejo, solamente una vez, hasta por quince (15) días hábiles, si así lo requiere la evaluación técnica u otros aspectos para un mejor conocimiento del proyecto de inversión. Adicionalmente, el Consejo podrá conceder un período suplementario a requerimiento del particular, el cual no será computado a los efectos del artículo anterior.

Artículo 36. Silencio Administrativo. En caso de no haber sido extendido el plazo para el otorgamiento de la autorización, o si habiendo sido extendido, este venciere sin el pronunciamiento respectivo, se reputará que dicha autorización ha sido otorgada. A tales efectos, el Consejo estará obligado a expedir el Certificado de Instalación y de otorgamiento de los beneficios correspondientes.

Artículo 37. Pago del Registro. La empresa solicitante al momento de recibir la documentación correspondiente, deberá pagar la suma determinada por el Consejo, para cubrir los gastos de tramitación y procesamiento de la información.

Artículo 38. Modificación de los Documentos Presentados. Si después de otorgada la autorización, el solicitante decide introducir algún cambio que afecte:

- a. Identidad del Inversionista, incluyendo su denominación comercial, así como su nacionalidad;
- b. Suma y modalidad de la inversión realizada, a través de la cual se introduce los procesos tecnológicos al territorio de la República Dominicana, así como los cambios relativos a la proporción a su participación social dentro del capital de la Empresa Autorizada;
- c. El área tecnológica a desarrollar así como la calidad y clasificación de la Tecnología a incorporar;
- d. Cualquier otro elemento que haya sido considerado por el Consejo como determinante para el otorgamiento de la autorización correspondiente.
- e. Dicha modificación deberá ser notificado al Consejo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su ocurrencia.

Párrafo I: De ser significativo el cambio introducido por el solicitante en el Objeto de su solicitud, el Consejo tendrá la potestad de requerir el otorgamiento de un nuevo permiso acorde con los nuevos elementos de la inversión objeto de la presente Ley. En todo caso, tal requerimiento será hecho dentro de diez (10) días siguientes de presentada la modificación.

Párrafo II: Cualquier solicitante que deba notificar algún cambio de conformidad con el presente Artículo, deberá presentarlo junto con la siguiente documentación:

- a. Declaración motivada que describa en las razones de la modificación;
- b. Documentos que avalen la veracidad del fundamento de la modificación.

Artículo 39. Registro de los Centros de Incubación y de Excelencia. Los Centros de Incubación, de aceleración y los Centros de Excelencias dispuesto a instalarse en los Parques Tecnológicos, deberán presentar una solicitud formal ante el Consejo, donde se consigne bajo juramento lo siguiente:

- a. Nombre, dirección, nacionalidad de la Institución y sus miembros fundadores;
- b. Composición y origen del capital a ser invertido;
- c. Área o áreas tecnológicas a desarrollar;
- d. Número y tipos de empleos a crear, nacionales y extranjeros;
- e. Número de empresas o compañías que podrán instalarse en el Centro por periodo fiscal, si fuese Centro de Incubación;
- f. Plan de trabajo que empleará el Centro para el desarrollo de sus actividades y funciones;
- g. Descripción de la materia primas, productos, semi-elaborados, envases, maquinaria, equipos a importar, así como el valor estimado de los mismos;
- h. Cualquier otra información que, por la categoría de la inversión, demandara su evaluación el Consejo;

- i. En el caso que el Centro desee implementar programas académicos deberá someter declaración jurada sobre los planes académicos, seminarios, cursos, así como de los títulos académicos a otorgar;
- j. Capacidad estudiantil estimada, así como futuros planes de expansión.

Artículo 40. Certificado de Aprobación Requerida. Una vez aprobada la solicitud para la instalación en los Corredores y/o Parques, el Consejo procederá a la emisión de la Resolución correspondiente, en el cual se podrá incorporar las condiciones que se estimen necesarias para la correcta ejecución del programa de la inversión y la cual deberá estar firmada por el Presidente del Consejo, o su delegado.

Artículo 41. Vigencia y Renovación del Certificado. Los Certificados de Resolución tendrán una vigencia de diez (10) años, bastará para su renovación una notificación hecha ante el Consejo dentro del año anterior al vencimiento del plazo.

CAPITULO VI

INCENTIVOS, EXENCIONES Y EXONERACIONES

Artículo. 42. Paquetes de Incentivos. En virtud de la presente Ley, se le otorga al Consejo de Desarrollo e Innovación Tecnológico el poder de negociar, en nombre de la República Dominicana, con las empresas que opten por el régimen fiscal enunciado en la presente Ley y sus Reglamentos. El Consejo tendrá la facultad de conceder “Paquetes de Incentivos” a toda empresa que se establezca bajo la presente Ley, según los criterios y requisitos de los Reglamentos Administrativos y Operativos que serán elaborados en una fecha posterior a la publicación de la presente Ley.

Párrafo: Se le denomina como “Paquetes de Incentivos” a la escala o gama de incentivos que el Consejo le puede otorgar a una empresa que desea instalarse en un Corredor o Parque Tecnológico, o cualquier otra empresa que opte por los beneficios de la presente Ley, en virtud de las políticas y estrategias establecidas en los reglamentos de aplicación.

Artículo. 43. Empresas Beneficiarias. Serán protegidas bajo el régimen fiscal establecido en la presente Ley, las empresas siguientes:

- a) Los Parques Cibernéticos, Científicos y/o Tecnológicos,
- b) Los Operadores de Desarrollo Tecnológico,
- c) Las Empresas Tecnológicas,
- d) Las Empresas Innovadoras,
- e) Los Centros de Incubación,
- f) Los Centros de Aceleración,
- g) Los Emprendimientos Tecnológicos,
- h) Las Empresas de Interconexión,
- i) Los Fondos de Coinversión de Inversionistas Ángeles,
- j) Los Fondos de Inversión Tecnológicos de Capital Semilla,
- k) Los Fondos de Inversión Tecnológicos de Capital de Riesgo,
- l) Las Administradoras de Fondos de Inversión Tecnológicos,
- m) El Inversionista Ángel,
- n) Los Inversionistas en Fondos de co-Inversión de Inversionistas Ángeles,
- o) Los Inversionistas en Fondos de Inversión Tecnológicos de Capital Semilla,
- p) Los Inversionistas en Fondos de Inversión de Capital de Riesgo,
- q) Las Redes de Inversionistas Ángeles

r) Los Centros de Excelencia

Párrafo: Las Empresas de Servicios Básicos podrán beneficiarse de los incentivos de la presente Ley, siempre y cuando sus actividades sólo estén destinadas a brindar servicios primarios dentro de los Corredores y/o Parques, y en consecuencias a empresas debidamente autorizadas por el Consejo.

Artículo 44. El Consejo de Desarrollo Tecnológico y de Innovación le otorga como paquete de incentivo básico, común a todas las empresas que están bajo el régimen fiscal de la presente Ley, el cien por ciento (100%) de exención de las normas impositivas establecidas en los siguientes literales:

- a. Del pago de impuestos sobre la construcción, los contratos de préstamos y sobre el registro y traspaso de bienes inmuebles a partir de la autorización correspondiente otorgada a los Operadores de Desarrollo Tecnológico;
- b. Del pago de impuesto sobre la constitución de las sociedades comerciales y de aumento de capital de las mismas;
- c. Del pago de impuesto municipales que puedan afectar las actividades reguladas por la presente Ley;
- d. De todos los impuestos de importación, arancel, derechos aduaneros y demás gravámenes conexos, que afecten las materias primas, equipos, materiales de construcción, partes de edificaciones, equipos de oficina, y demás destinados a la construcción, habilitaciones u operación en los Corredores y/o Parques;
- e. De todos los impuestos de importación, arancel, derechos aduaneros y demás gravámenes conexos, que afecten los equipos de multimedia, informática, entre otros, incluyendo componentes y/o accesorios primordiales, que serán usados directamente para los procesos operacionales de los Corredores, Parques o Empresas Tecnológicas, por un periodo no mayor de tres (3) años;

- f. De todos los impuestos de exportación, importación y reexportación sobre materiales o mercancías existentes, incluyendo capital o material de segunda mano de menos de siete (7) años de antigüedad;
- g. De los aranceles aduaneros e impuesto relativos a equipos, instrumentos y utensilios destinados a beneficiar las empresas que se instalen dentro de un Corredor o Parque Tecnológico;
- h. Del impuesto de importación de equipos de transporte que sean vehículos de carga, colectores de basura, microbuses para el transporte de personal hacia y desde los Corredores y/o Parques Tecnológicos, previa aprobación del Consejo. Estos vehículos no podrán ser transferibles por un periodo de cinco (5) años a lo menos.

Párrafo: De igual modo, se le otorga la potestad al Consejo de Desarrollo Tecnológico y de Innovación de negociar libremente el paquete de incentivo que le ofrecerá a las empresas que se instalen bajo el régimen de la presente Ley, siempre que estén acorde con las leyes dominicanas, entre los incentivos negociables, de manera enunciativa y no limitativa, tenemos los siguientes:

- a. El pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR), establecido en el artículo 297 de Ley No. 11-92 (Código Tributario de la Republica Dominicana), podrá ser reducido desde un 15% hasta un 0%, es decir hasta una reducción total de la renta imponible;
- b. Del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), podrá ser, en algunos casos según las políticas y reglamentos de Consejo, exonerado en su totalidad la renta imponible del 16% como establece la Ley No. 11-92 y sus modificaciones;
- c. Cualquier otro Impuesto relacionado a la promoción y el desarrollo de la industria tecnológica del país que el Consejo de Desarrollo Tecnológico y de Innovación, según las facultades establecidas en la presentes Ley y sus Reglamentos, considere oportuno.

Artículo 45. Período de Exoneración. Las Empresas Beneficiarias, al igual que aquellas autorizadas por el Consejo, disfrutarán de las exenciones que otorga la

presente Ley, a contar del inicio de operaciones, por un periodo de diez (10) años.

Párrafo I: El Consejo podrá prorrogar los plazos de exenciones cuando lo considere necesario para fomentar determinadas rama industrial y/o maximizar el valor del mercado de la infraestructura y edificaciones de los Corredores o Parques Tecnológicos.

Párrafo II: El Consejo podrá proponer al Poder Ejecutivo el aumento, extensiones o supresión de los beneficios e incentivos otorgados a una empresa establecida en la presente Ley, todo ello de acuerdo con las necesidades y comportamiento particulares de cada entidad establecida dentro de los Corredores y/o Parques.

Párrafo III: La empresa legalmente autorizada para operar bajo el régimen fiscal de la presente Ley, podrá renovar dicho período, mediante solicitud motivada a través del Consejo de Desarrollo Tecnológico y de Innovación, según lo establecido en esta Ley y sus Reglamentos de Aplicación.

Artículo 46. En adición a lo establecido en los artículos 42, 43, 44 y 45 de la presente Ley serán beneficiados de pleno derecho de las exenciones fiscales detalladas a continuación:

a. Los Emprendimientos Tecnológicos:

- I. Del pago del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto sobre los Activos hasta el ejercicio fiscal en el cual su Renta Neta Imponible sea mayor del 30% del capital suscrito y pagado del Emprendimiento. A partir de dicho período los emprendimientos tecnológicos se encontrarán sujetos a la aplicación de dichos impuestos.

b. Los Inversionistas tendrán las siguientes exenciones:

- a) Los Inversionistas Ángeles y aquellos inversionistas que inviertan en el Fondo de Co-inversión de Inversionistas Ángeles tendrán las siguientes exenciones:

1. El 100% del Impuesto sobre la Renta por las ganancias derivadas de su inversión, ya sea que provengan de dividendos o de intereses durante un período de diez (10) años, contados a partir del momento en que se realiza dicha inversión.
2. Deducción de su Renta Neta Imponible, el monto de la inversión realizada en el año en que se efectúe la misma.
3. Deducción de su Renta Neta Imponible de la pérdida de capital de la inversión realizada en el año en que la pérdida ocurra si es diferente al año en que se hizo la inversión.
4. Retenciones de impuestos si son extranjeros.

b) Los Inversionistas en un Fondo Tecnológico de Capital Semilla tendrán las siguientes exenciones:

1. El 85% del Impuesto sobre la Renta por las ganancias derivadas de su inversión.
2. Deducción de su Renta Neta Imponible, del 85% del monto de la inversión realizada en el año en que se efectúe la misma.
3. Retenciones de impuestos si son extranjeros

c. Los Inversionistas en un Fondo Tecnológico de Capital Riesgo tendrán las siguientes exenciones:

1. El 75% del Impuesto sobre la Renta por las ganancias derivadas de su inversión.

2. Deducción de su Renta Neta Imponible, del 75% del monto de la inversión realizada en el año en que se efectúe la misma
3. Retenciones de impuestos si son extranjeros.

Párrafo I: Los Inversionistas Ángeles, los Inversionistas en Fondo Tecnológicos de Capital Semilla y los Inversionistas en Fondos Tecnológicos de Capital de Riesgo serán beneficiados con exención de Impuesto sobre la Renta sobre la ganancia de capital derivada de la venta de sus inversiones y participaciones.

Párrafo II: Se encontrarán exentos del Impuesto sobre la Renta derivadas de la ganancia financiera generada en el exterior, los inversionistas dominicanos que inviertan en fondos de inversión radicados en los países miembros del Acuerdo de Libre Comercio DR-CAFTA, cuando el fondo en el cual invierta destine al menos un 10% de la cartera del Fondo a inversiones en los Emprendimiento Tecnológico, Fondos de Co-Inversión de Inversionistas Ángeles, Fondos de Inversión Tecnológicos de Capital Semilla y Fondos de Inversión Tecnológicos de Capital de Riesgo consignado en la presente Ley dentro de los primeros tres años luego de realizada la inversión.

- a. Las Administradoras de Fondos de Inversión Tecnológicos:
 - I. Del Impuesto sobre la Renta por las rentas derivadas de la administración de los Fondos de Inversión Tecnológicos de Capital Semilla, de Capital de Riesgo y de los Fondos de Co-Inversión de Inversionistas Ángeles.
 - II. Del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) por el servicio de administración de fondos que presten a los Fondos de Inversión Tecnológicos.
- b. Los Fondos de Inversión y las Administradoras de Fondos de Inversión radicados en los países miembros del acuerdo de libre comercio DR-CAFTA, no estarán sujetos a retenciones y a cualquier carga impositiva por los beneficios obtenidos de inversiones realizadas en

Emprendimientos Tecnológicos, Fondos de Co-Inversión de Inversionistas Ángeles, Fondos de Inversión Tecnológicos de Capital Semilla y Fondos de Inversión Tecnológicos de Capital de Riesgo

Artículo 47. Excepciones. Como excepción a lo establecido en la presente Ley y sus Reglamentos, se le permitirá a las empresas bajo el amparo de esta Ley, realizar la totalidad de sus actividades al mercado local, sin ninguna restricción de porcentaje a ser destinado a la exportación de servicios o productos en el mercado internacional. De igual modo, se le otorga el derecho a las empresas bajo el régimen fiscal de la presente Ley de instalarse dentro o fuera de un Corredor o Parque Tecnológico, pudiendo recibir libremente los incentivos devengados y autorizados por el Consejo, como una excepción a lo establecido en la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 48. Estarán exentos parcialmente del pago del Impuesto Sobre la Renta, establecido en la Ley No. 11-92, Código Tributario de la Republica Dominicana, y sus reglamentaciones, los beneficios netos que las personas físicas y morales que inviertan en los Corredores y/o Parques Tecnológicos y/o Cibernéticos.

Párrafo I: El Consejo de Desarrollo Tecnológico y de Innovación establecerá las normas que regirán la exoneración del impuesto sobre la renta, en un plazo no mayor de seis (06) meses a partir de la promulgación de la presente Ley.

Párrafo II. Todo beneficio obtenido de inversiones en acciones, títulos o valores estará exento del pago del Impuesto Sobre la Renta, siempre que las acciones sean nominativas y no sean transferidas en un término menor a tres (3) años. En caso de venta anticipada, el contribuyente beneficiario de las exenciones deberá declarar las rentas exentas conjuntamente con los intereses respectivos, como renta imponible en el ejercicio fiscal correspondiente a la transacción.

Artículo 49. Sobre el Personal Técnico y Científico. Estarán exentos del Impuesto sobre la renta, en un cien por ciento (100%), las remuneraciones que reciba el personal técnico y científico, altamente calificado, dentro del territorio dominicano a través de las Empresas Tecnológicas, las Empresas Innovadoras, los Centros de Incubación o aceleración y los Centros de Excelencia destinados

a actividades de desarrollo e investigación de la Industria Tecnológica durante los primeros doce (12) meses de su estadía.

Párrafo: Después de vencido el plazo establecido en el presente Artículo, la exención otorgada será reducida en un treinta por ciento (30%) de la renta imponible del Impuesto Sobre la Renta, durante un plazo no mayor a cinco (5) años consecutivos.

Artículo 50. Sobre las Empresas de Interconexión y de Servicios Básicos. Las personas físicas o morales autorizadas a desarrollar Actividades de Interconexión y de Servicios Básicos dentro de los Corredores y/o Parques Tecnológicos, serán protegidas bajo el régimen fiscal establecido en la presente Ley, en las mismas proporciones que las demás empresas autorizadas por el Consejo de Desarrollo Tecnológico y de Innovación.

Artículo 51. Legitimidad de las Actividades. Los empresarios y residentes de los Corredores y/o Parques Cibernéticos podrán realizar todo tipo de actividades siempre que sean legítimas y pacíficas, y que estén dentro de los términos y condiciones establecidos por la presente Ley y sus regulaciones, al igual que por los Códigos de Ética y de Buena Conducta, acuerdos, autorizaciones, permisos y regulaciones establecidos dentro de los Corredores y/o Parques.

CAPITULO VII

REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO PARA LA SOSTENIBILIDAD

SECCION I

FONDO DE BECAS TECNOLOGICAS

Artículo 52. Concepto. El Fondo de Becas Tecnológicas es establecido y operado en forma independiente del Consejo, con el objetivo de crear compromisos financieros para becas y garantías de desembolsos de fondo para incrementar las oportunidades de mejorar las habilidades técnicas y educacionales de los ciudadanos de la República Dominicana.

El uso, disposición y manejo de los fondos, incluyendo el establecimiento de medidas que protejan su independencia en la toma de decisiones sobre el destino de los mismos, será reguladas de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente Ley y en sus reglamentaciones.

Párrafo: No podrán dictarse medidas preventivas o de ejecución contra el Fondo de Becas Tecnológicas, a solicitud de acreedores de la República Dominicana por obligaciones derivadas de actividades no vinculadas directamente con el desarrollo de los Corredores y/o Parques.

Artículo 53. Procuración de Activos. El fondo de Becas Tecnológicas esta autorizado a recibir fondos y activos de:

- a) Un porcentaje de los ingresos anuales que derivan de la incorporación o registro de las Empresas Tecnológicas, y de los ingresos por registros en línea (*on-line*) del Internet o por vía tradicional;
- b) Un porcentaje de los ingresos por la privatización del espectro electromagnético de larga escala de los Corredores y/o Parques Cibernéticos, Científicos y/o Tecnológicos;
- c) Contribuciones directas de donantes privados nacionales e internacionales y Organizaciones Internacionales de Cooperación;

Dentro de los tres (3) meses que siguen a la llegada del término de cada año financiero, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, quien funge para los fines de la presente Ley como la máxima autoridad del Fondo de Becas Tecnológicas, preparará un reporte al Consejo, sobre las actividades desarrolladas durante ese año.

SECCION II

FONDO DE PREINVERSION DESTINADO AL DESARROLLO TECNOLOGICO

Artículo 54. Concepto. El Fondo de Preinversión destinado al Desarrollo Tecnológico es establecido, operado y administrado por el Consejo de Desarrollo Tecnológico y de Innovación, con el objetivo de incentivar la instalación de nuevas empresas innovadoras hacia los Parques Cibernéticos, Científicos y/o Tecnológicos, mediante el otorgamiento de un financiamiento crediticio inicial para el desarrollo de un estudio de factibilidad inicial de su

proyecto, antes de concretizar la inversión en la República Dominicana. En ese sentido, el Fondo de Preinversión, financiará estudios específicos tales como:

- a) Estudios de pre-factibilidad y factibilidad técnica y económica de programas o proyectos específicos de inversión;
- b) Estudios de ingeniería, incluyendo planos, especificaciones, diseño final previos a la etapa de ejecución de proyectos de inversión cuya factibilidad económica haya sido demostrada;
- c) Estudios específicos complementarios para mejorar la formulación o complementar requisitos para la obtención de financiamiento externo o interno de proyectos;

El uso, disposición y manejo de estos fondos, incluyendo el establecimiento de medidas que protejan su independencia en la toma de decisiones sobre el destino de los mismos, será reguladas de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente Ley y en sus reglamentaciones.

Párrafo I: No podrán dictarse medidas preventivas o de ejecución contra el Fondo de Preinversión destinado al Desarrollo Tecnológico, a solicitud de acreedores de la República Dominicana, u obligaciones adquiridas por Consejo de Desarrollo Tecnológico y de Innovación, por compromisos derivadas de actividades no vinculadas directamente con el desarrollo de los Corredores y/o Parques Tecnológicos y/o Cibernéticos.

Párrafo II: El Fondo de Preinversión será administrado en su totalidad por el Consejo de Desarrollo Tecnológico y de Innovación, el cual establecerá en un plazo no mayor de seis (06) meses luego de promulgada esta Ley, los aspectos operacionales relacionados a este fondo.

Párrafo III: El Fondo de Preinversión se establece para los estudios de prefactibilidad de proyectos que el Consejo estime conveniente auspiciar su financiamiento como un incentivo adicional para la instalación de los mismos, a los fines de poder desarrollar el proyecto de inversión que se ha trazado.

Artículo 55. Procuración de Activos. El Fondo de Preinversión destinado al Desarrollo Tecnológico está autorizado a recibir fondos y activos de:

- a) Se le designa una parte alícuota del patrimonio técnico del Consejo de Desarrollo Tecnológico y de Innovación para la realización de sus operaciones. Dicho monto de inversión será debidamente autorizado por vía reglamentaria.
- b) Un porcentaje de los ingresos anuales que derivan de la incorporación o registro de las Empresas Tecnológicas, y de los ingresos por registros en línea (*on-line*) del Internet o por la vía tradicional;
- c) Un porcentaje de los ingresos por la privatización del espectro electromagnético de larga escala de los Corredores y/o Parques Cibernéticos, Científicos y/o Tecnológicos;
- d) Contribuciones directas de donantes privados nacionales e internacionales y Organizaciones Internacionales de Cooperación;
- e) Cualquier otro tipo de contribución otorgada por la presente Ley y sus reglamentos de aplicación.

SECCION III

FONDO DE DESARROLLO TECNOLOGICO

Artículo 56. Concepto. Se crean los Fondos de Desarrollo Tecnológico, separado del patrimonio propio del Consejo de Desarrollo Tecnológico e Innovación, y operado en forma independiente, para canalizar el financiamiento de los proyectos de desarrollo con los Corredores y/o Parques. La utilización y manejo del Fondo se regirá por las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.

Párrafo: No podrá dictarse medidas preventivas o de ejecución contra el Fondo, a solicitud de acreedores de la República Dominicana por obligaciones derivadas de actividades no vinculadas directamente con el desarrollo de los Corredores y/o Parques.

Artículo 57. Objeto. El Fondo de Desarrollo Tecnológico tendrá por objeto:

- a) Otorgamiento de préstamos directos o indirectos a las Empresas Tecnológicas, Centros de Incubación, Centros de Aceleración, para el financiamiento de planes de capacitación de personas a nivel técnico o profesional a realizarse dentro de los Parques;
- b) Otorgamiento de préstamos directos o indirectos a los Centros de Excelencia autorizados, para el financiamiento de planes educativos de investigación o intercambio a nivel técnico o profesional, con miras a la Investigación y el Desarrollo (I+D), a ser desarrollados dentro de los Parques Técnicos y/o Cibernéticos;
- c) Otorgamiento de préstamos directos o indirectos a los Centros de Incubación y Centros de Aceleración autorizados, para el financiamiento de sus actividades destinadas a la creación y aceleración de nuevas empresas emprendedoras que fueran instalados dentro de los Parques Técnicos y/o Cibernéticos;
- d) Otorgamiento de préstamos directos o indirectos a los Operadores de Desarrollo Tecnológico, para el financiamiento de la construcción de edificaciones con fines educativos, culturales, informativos o de intercambio;

Artículo 58. Procuración de Activos. El patrimonio de los Fondos de Desarrollo Tecnológico estará conformado por:

- a) Un aporte por la constitución del Fondo como Asociación Sin Fines de Lucro, consagrado en el art. 15 de la Ley 122-05, Sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana, otorgado por el Gobierno Dominicano;
- b) Aportes anuales, ordinarios o extraordinario, originados en la contribución directa del presupuesto público nacional o del patrimonio de cualquier otra dependencia u organismo público;

- c) Aportes originados en contratos de financiamiento internacional efectuados por la República Dominicana o cualquier otro organismo público, con Organizaciones Internacionales de cooperación Económica;
- d) Contribuciones directas de donantes privados nacionales e internacionales y Organizaciones Internacionales de Cooperación;
- d) Los ingresos provenientes de las operaciones propias de mantenimiento de los recursos obtenidos por el Fondo de Inversión Tecnológico.

Artículo 59. Operatividad. Las operaciones de los Fondos, su conformación, contabilidad condiciones y procedimiento para el otorgamiento de los créditos y demás actividades propias de su naturaleza se realizan en la forma prescrita en el reglamento que a tal efecto dicte el órgano administrativo de este fondo, y en su defecto, el Consejo de Desarrollo Tecnológico y de Innovación.

SECCION IV FONDO DE INVERSION TECNOLOGICO

Artículo 60. Concepto. Se crean los Fondos de Inversión Tecnológico, separados del patrimonio propio del Consejo de Desarrollo Tecnológico e Innovación, y operado en forma independiente, para canalizar el financiamiento de los Emprendimientos Tecnológicos.

Párrafo: Los Fondos de Inversión Tecnológicos tendrán la siguiente clasificación:

- a. **Fondo de Co-inversión de Inversionistas Ángeles:** Son aportes de capitales o créditos constituidos con el propósito de co-invertir conjuntamente con el Inversionista Ángel en la Etapa Temprana de un Emprendimiento Tecnológico en la República Dominicana.

PARRAFO I: Los Fondos de Co-inversión de Inversionistas Ángeles deberán constituirse con por lo menos Un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000,000.00) o su equivalente en moneda nacional, y serán operados por una Administradora de Fondos de Inversión Tecnológicos, registrada en la Superintendencia de Valores como Administradora de Fondos

Cerrados, de conformidad con la ley 19-00, sobre Mercado de Valores en la República Dominicana o una Administradora de Fondos autorizada a operar en cualquiera de los países signatarios del acuerdo de libre comercio DR-CAFTA.

- b. Fondo de Inversión Tecnológico de Capital Semilla:** Son aportes de capitales o créditos constituidos en Fondo de Inversión Tecnológico de Capital Semilla con el propósito de adquirir intereses en no más del 20% del patrimonio de un Emprendimiento Tecnológico, en su Etapa de Desarrollo. Esta inversión complementa la inversión hecha por los Inversionistas Ángeles, el Fondo de Inversionistas Ángeles y el Fondo de Inversión Tecnológico del Capital de Riesgo. Esta inversión es la que permite convertir una idea en realidad de negocios y posicionar a la empresa para cualificar para la siguiente etapa de financiamiento.

Esta es la segunda etapa de financiamiento en la cadena de inversión de riesgos.

Párrafo: Los Fondos de Inversión Tecnológico de Capital Semilla deberán constituirse con por lo menos Dos (2) millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,000,000.00) o su equivalente en moneda nacional, y serán operados por una Administradora de Fondos de Inversión Tecnológicos, registrada en la Superintendencia de Valores como Administradora de Fondos Cerrados, de conformidad con la ley 19-00, sobre Mercado de Valores en la República Dominicana o una Administradora de Fondos autorizada a operar en cualquiera de los países signatarios del acuerdo de libre comercio DR-CAFTA.

- c. Fondos de Inversión Tecnológico de Capital de Riesgo:** Son aportes de capitales constituidos en Fondo de Inversión Tecnológico de Capital de Riesgo con el propósito de invertir en la Etapa de Expansión de un Emprendimiento Tecnológico.

Esta es la tercera etapa del financiamiento provista por la cadena de capital de riesgo.

Párrafo: Los Fondos de Inversión Tecnológico de Capital de Riesgo deberán constituirse con por lo menos Cinco (5) millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$5,000,000.00) o su equivalente en moneda nacional, y

serán operados por una Administradora de Fondos de Inversión Tecnológicos, registrada en la Superintendencia de Valores como Administradora de Fondos Cerrados, de conformidad con la ley 19-00, sobre Mercado de Valores en la República Dominicana o una Administradora de Fondos autorizada a operar en cualquiera de los países signatarios del acuerdo de libre comercio DR-CAFTA.

CAPITULO VIII

PENALIDADES Y REVOCACIONES

Artículo 61. Notificación de Bienes Enajenados, Cedidos y/o Arrendados.

Cuando una Empresa Tecnológica o un Inversionista de Empresas Tecnológicas hayan introducido bienes de capital al territorio de la República Dominicana por vía de la Inversión Extranjera Directa en la Industria Tecnológica, y posteriormente, decidan, enajenar, ceder y/o arrendar, los bienes del capital con propósitos disímil a lo establecido en la solicitud de instalación, deberá notificar al Consejo.

Artículo 62. Excepción de Notificación. Estarán exceptuados de la notificación establecida en el Artículo anterior, para efectos de las disposiciones de bienes de capital los siguientes:

- a) La venta, cesión, usufructo, arrendamiento o uso para propósitos distintos de aquellos indicados en la solicitud de autorización, de bienes de capital previamente nacionalizados ante las autoridades aduanales dominicanas, sin las aplicación de las exenciones y/o exoneraciones establecidas para impuestos de importación, arancel, derecho aduanales y demás gravámenes conexos.
- b) La venta, cesión, usufructo, arrendamientos o uso para propósitos distintos de aquellos indicados en la solicitud de autorización de bienes de capital, vencidos cinco (5) años contados a partir de la fecha de emisión del permiso de importación respectivo.

Artículo 63. Revocación de los Incentivos de Importación.- Todo bien de capital, vendido, cedido, usufructuado, arrendado o destinado a un fin distinto de aquellos indicados en la solicitud de autorización, introducidos en el territorio de la República Dominicana por vía de la Inversión Directa en la

Industria Tecnológica, deberán pagar todos aquellos impuestos de importación, arancel, impuesto aduanales y demás gravámenes conexos previamente condonados, siempre y cuando el uso del referido bien sea destinado a un objeto distinto del establecido en la presente Ley, y que la transacción se produzca dentro del periodo de exoneración que le ha otorgado a las empresas amparados bajo el régimen fiscal de la presente Ley y sus Reglamentos.

Párrafo: Los bienes adquiridos dentro del territorio de la República Dominicana sujetos al régimen de exenciones dispuesto en esta Ley, estarán sujetos a las disposiciones del presente Artículo. Los plazos establecidos se computaran a partir de la fecha de adquisición.

Artículo 64. Prohibición de Importación.- No podrán ser importados, al amparo de esta Ley, los siguientes artículos:

- a) Las armas de fuego, pólvora, municiones y utensilios de guerra en general. Las armas de reglamento a ser portadas por seguridad de las operadoras y de las empresas, estarán exentas del pago de impuestos, pero deberán cumplir los trámites de importación y uso establecidos por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía.
- b) Moneda falsa, sea de papel o metálica, de cualquier país, así como de cuña, facsímiles, negativos o planchas para fabricar o imprimir las mismas.
- c) Residuos cloacales o desperdicios que puedan contaminar o poner en peligro la integridad física del territorio dominicano o la salud de sus habitantes.
- d) Comestibles, bebidas, dulces u otros tipos de alimentos para consumo de las personas que trabajan en los Parques.
- e) Cualquier producto que no sea destino al fomento de la Industria Tecnológica, de no ser debidamente aprobado por el Consejo.

Artículo 65. Fines Alternos. Cuando una Empresa Autorizada decida destinar sus actividades a áreas industriales distintas a aquellas indicadas en la solicitud

de autorización, deberá notificar previamente al Consejo la nueva actividad industrial, la cual no es acuerde con los requisitos exigidos por la presente Ley.

- a) Será excluida de los incentivos aquí previstos en la presente Ley;
- b) No podrá desarrollarse dentro de los Corredores y/o Parques Tecnológicos;
- c) Estará sujeta a un régimen de contabilidad separado para todos los fines fiscales, aranceles y demás gravámenes conexos.

Artículo 66. Cuando una Empresa Tecnológica decida destinar sus actividades a áreas industriales distintas a aquellas indicadas en la solicitud de autorización, la cual no implique la incorporación de procesos tecnológicos, y está produzca un porcentaje mayor al cincuenta por ciento (50%) de la renta neta obtenida durante el año fiscal inmediato siguiente a su modificación, el Certificado de Instalación le será cancelado y no podrá beneficiarse de los incentivos establecidos por la presente ley.

Párrafo: No obstante la disposición anterior, el Consejo no cancelará el Certificado de Instalación siempre y cuando:

- a) La Empresa Tecnológica se someta a las condiciones especiales fijadas en el Certificado de Instalación;
- b) Se establezcan un régimen de contabilidad separado para todos los fines fiscales, arancelarios y demás gravámenes conexos;
- c) Las actividades se desarrollen fuera de los Parques Cibernéticos.

Artículo 67. Cuando una Empresa Tecnológica decida destinar sus actividades a áreas industriales distintas a aquellas indicadas en solicitud de autorización, y la nueva actividad cumpla con los requisitos del artículo 5 de la Ley de Inversión Extranjera No. 16-95 del 20 de noviembre de 1995, requerirá de la autorización previa del Consejo.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 68. Registro de Inversión. En el caso de que la inversión en el Parque Tecnológico y/o Cibernético provenga de capitales en todo o en parte foráneos, una vez otorgada la autorización, el Consejo comunicará la información pertinente al Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), a los fines del registro de la Inversión Extranjera Directa, según lo establecido en la Ley No. 98-03, que crea el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD).

Artículo 69. Acceso a la Información. Todos los requisitos, regulaciones y formularios oficiales aplicables al establecimiento y operaciones de los Corredores y/o Parques estarán disponibles en forma accesible para el público en general.

Artículo 70. Ventanilla Electrónica de Tramitología. El Consejo deberá establecer una ventanilla electrónica para tramitar y agilizar las aprobaciones gubernamentales requeridas a las empresas que desean operar bajo la presente Ley, se establecerá una tarifa de cobro para cada uno de los servicios de solicitud de instalación.

Artículo 71. De la Contabilidad y Documentación. El Consejo, en coordinación con la Dirección General de Aduanas y el Operador de Desarrollo Tecnológico, deberá establecer las reglamentaciones para el establecimiento y el mantenimiento en forma electrónica de la contabilidad de las cuentas y registro de los importadores y exportadores, así como para otorgar seguridades y garantías mediante fianzas, pagares, certificados de traspaso y otros medios, con relación a bienes en tránsito entre los Corredores y/o Parques Tecnológicos, Parques de Zona Francas y/o punto de entrada y salida desde y hacia otros países.

Artículo 72. Sobre las Empresas Extranjeras. El Consejo, en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos, la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República establecerá un sistema que permita la constitución y registro de compañías internacionales como “Compañía Virtual no Residente” (*Offshore on-line Company*). Para su constitución y registro, dicha

compañía deberán de cumplir con el Código de Ética, debidamente autorizado y aprobado, emitido por el Operador de Desarrollo Tecnológico. Se le concede un porcentaje alícuota de los ingresos percibidos por el Consejo en virtud del concepto de constitución y registro de dichas compañías serán distribuidos al Fondo de Becas Tecnológicas y al Fondo de Preinversión.

Artículo 73. Sobre la Firma Digital. Los Parques Tecnológicos y/o Cibernéticos en la República Dominicana podrán establecer un Sistema Electrónico de Notarización y Archivo (SENA) con el objeto principal de atraer comercio electrónico hacia la República Dominicana a través de la aceptación legal de la firma digital, la notarización digital y de contratos ejecutados en originales digitales.

Párrafo I: El Consejo, en coordinación con la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, deberá de establecer la reglamentación necesaria para la implementación del sistema electrónico de notarización y archivo, en un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley. Dicha reglamentación establecerá y diseñará el sistema de notarización que ofrezca la más alta seguridad para salvaguardar del acceso no autorizado, la falsificación y alteración de los datos; La resolución de disputas, sistemas de mantenimiento de archivo digital; y cualquier otro aspecto que garantice la idoneidad de dicho sistema y en nombre de la República Dominicana como un lugar confiable para la realización de este tipo de actividad.

Párrafo II: Bajo acuerdo con una empresa de prestigio internacional en el área legal, contable o de tecnología, se creará un archivo electrónico en el cual las partes contratantes podrán mantener evidencia de los documentos enviados y recibidos para la concretización de la transacción electrónica.

Párrafo III: Los Órganos de Desarrollo Tecnológico tendrán plena libertad en la contratación, bajo negociación privada, de los servicios de transporte, telecomunicaciones, energía, suministros y tratamiento de agua y demás servicios y actividades dentro de sus Parques.

Párrafo IV: El Operador de Desarrollo Tecnológico, una vez autorizado, estará facultado a conceder licencias a los subconcesionarios de su elección para estaciones satelitales internacionales, conexiones de microondas, conexiones de

cables, interruptores, telefonía inalámbrica y otros sistemas de interconexión para el uso de las Empresas y los residentes dentro del Corredor o Parque.

Párrafo V: En caso de subconcesión, el Operador de Desarrollo Tecnológico deberá informar al Consejo, remitiendo copia de los contratos de subconcesión, en un plazo de quince (15) días después de haber sido firmado por las Partes. A su vez, el Consejo deberá notificar al INDOTEL copia de los contratos suscritos por las Partes.

Artículo 74. Procuración de Servicios de Telecomunicación. En los casos en que un Operador de Desarrollo Tecnológico o el subconcesionario comercial de telecomunicaciones designado, deseen obtener los servicios de una organización internacional, como por ejemplo la Unión Internacional de Telecomunicaciones, INTELSAT o INMARSAT, o coordinar el uso de un sistema de satélites alternativos, el Gobierno de la República Dominicana, a solicitud de dicho Operador o del Subconcesionario, asistirá en la solicitud de dichos servicios o coordinación.

Párrafo: El Gobierno de la República Dominicana aplicará las tarifas de intermediación al o los subconcesionarios de telecomunicaciones por la O.D.T. en sus respectivas áreas de operación para los circuitos dedicados disponibles a los signatarios nacionales de los servicios internacionales de INTELSAT e INMARSAT con un margen no mayor de un diez por ciento (10%) por encima de los pagado por el signatario nacional.

Artículo 75. Sobre los Servicios de Telecomunicación. Los proveedores de telecomunicaciones que operen fuera o en un Parque Tecnológico y/o Cibernético, deberán proveer las facilidades de interconexión necesarias, en forma no discriminatoria, a sus sistemas de comunicación, bajo reserva de que los términos y condiciones para dicha interconexión sean a costos razonables y rentas netas sean acordadas entre las Partes.

Artículo 76. Estándares Técnicos. Cada Operador de Desarrollo Tecnológico debe comprometer a los operadores de los sistemas de telecomunicaciones establecidos en sus respectivas áreas de operación a acogerse a los estándares técnicos de no interferencia e interconexión de la República Dominicana. El

INDOTEL podrá, en caso de notificase alguna interferencia, realizar las inspecciones y recomendaciones que estime de lugar.

Artículo 77. Sobre el Espectro Electromagnético. El Operador de Desarrollo Tecnológico debe recibir una porción negociada del espectro electromagnético no utilizado asignado a la República Dominicana por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Al menos, la mitad de la porción negociada debe ser utilizada durante 24 horas, exclusivamente por el Operador de Desarrollo Tecnológico y/o su asignado. La otra mitad o porción restante será ofertado, en todo o en parte por medio de un sistema de subasta, organizado conjuntamente por el Consejo de Desarrollo Tecnológico y de Innovación, Operador de Desarrollo Tecnológico, Fondo de Desarrollo Tecnológico y el Fondo de Becas Tecnológicas. Los ingresos de dichas venta en pública subasta deben estar destinados al abastecimiento de los activos del Fondo de Inversión Tecnológico, Fondo de Preinversión y Fondo de Becas Tecnológicas.

Artículo 78. Sobre la Asociación de Arrendamiento. Los Operadores de Desarrollo Tecnológico deberán ofrecer a las empresas y residentes de los Parques, estándares establecidos óptimos medioambientales y de calidad de vida, a través del establecimiento de facilidades destinadas al sano esparcimiento y de los servicios básicos necesarios para un normal desenvolvimiento dentro del Parque.

Para tales fines, los Operadores de Desarrollo Tecnológico deberán permitir a las empresas y a las personas residentes en los Parques, establecer asociaciones de arrendamientos con poderes para contrataciones con proveedores privados dentro de las áreas residenciales, comerciales, industriales de los Corredores y/o Parques.

Artículo 79. Sobre el Régimen Migratorio. La Dirección General de Migración, a través de la Ventanilla de Inversión Extranjera, podrá emitir, a solicitud aprobada y tramitada por el Consejo, visas de corto y largo plazo a nacionales extranjeros, de buena conducta, quienes deseen invertir, trabajar y residir en los Corredores y/o Parques Tecnológicos y paguen un cargo establecidos en beneficio del Fondo de Desarrollo Tecnológico y Fondo de Becas Tecnológicas para dicho estatus. Como condición para su elegibilidad de

demostrar prueba de la calidad y solvencia moral así como la aptitud profesional tecnológica del beneficiario.

Artículo 80. Sobre el Régimen Laboral. Los Operadores de Desarrollo Tecnológico y las empresas que se instalen bajo el régimen de la presente Ley, deberán cumplir con todas las leyes, reglamentaciones y disposiciones vigentes que están consagradas en el Código de Trabajo Dominicano. Deberán asimismo, satisfacer las obligaciones que les impone la Ley de Seguro Sociales, la Ley que crea el Banco de los Trabajadores, la Ley No. 116 que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), los convenios internacionales suscritos y ratificados por el Gobierno Dominicano al respecto y las leyes sanitarias para instalaciones industriales.

Párrafo: Los empleados y trabajadores deberán tener libertad para negociar y establecer en los contratos de trabajo, cláusulas relativas a las escalas de salario, horas mínimas de trabajos, los términos para la suspensiones y despidos, las soluciones de los conflictos, en base a términos que sean consistentes con las Convenciones Internacionales suscritas y ratificadas por el Gobierno Dominicano sobre organizaciones laborales.

Artículo 81. Sobre el Fiel Cumplimiento. Todas las personas físicas o morales que sean beneficiarias y/o estén sujetas a la presente Ley, deberán cumplir con las disposiciones vigentes de toda ley, decreto, norma, regulación y reglamento consagrado por la República Dominicana. Al igual que cumplir fielmente con los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por el Gobierno Dominicano.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 82. Sobre las Reglamentaciones. El Poder Ejecutivo dictará el o los reglamentos que estime necesarios para la mejor aplicación de esta Ley, atendiendo a las recomendaciones que le haga el Consejo de Desarrollo Tecnológico y de Innovación. Dichos reglamentos deberán quedar concluidos en el plazo no mayor de seis (06) meses, contados a partir de la promulgación de esta Ley. Sin embargo, la falta de reglamentación a la que se refiere este Artículo no impedirá la aplicación de la presente Ley.

Artículo 83. Derogaciones.- La presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

Presentado por:

Félix R. Bautista.
Senador de la República
Provincia San Juan